

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

PRIMERO: Que a fojas 31, la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. y la empresa SQM Salar S.A., ambas denominadas SQM, deducen reclamo de ilegalidad en contra de la Dirección del Consejo para la Transparencia, al acoger parcialmente el amparo Rol C90-16 interpuesto por CIPER (Centro de Investigación Periodística) en contra de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN) por la negativa de ésta última a divulgar información que se le entregó en su calidad de entidad fiscalizadora del negocio de explotación del litio, a fin de que se declare la ilegalidad de que adolece la decisión, se la deje sin efecto, declarando que la CCHEN no puede entregar la información solicitada por CIPER en lo referente a la nómina de sus clientes.

Señalan al efecto las recurrentes: **A)** Que el recurso de habeas data acogido parcialmente por la resolución impugnada ha sido interpuesto por CIPER requiriendo determinada información en poder de CCHEN, relativa a las exportaciones de litio realizadas por SQM; **B)** Que dicha resolución impugnada, en lo que atañe al recurso de autos, había ordenado “hacer entrega al reclamante la nómina de clientes de SQM en su negocio de comercialización de productos de litio”; **C)** Que la resolución referida sería ilegal, por contravenir la excepción de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en cuanto se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información requerida "cuando su publicación, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

SEGUNDO: Que en su informe de fojas 58 y siguientes, el recurrido, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, Raúl Ferrada Carrasco, comparece manifestando no haber incurrido en ilegalidad alguna al acoger parcialmente el recurso de amparo. Solicita el rechazo de la reclamación, expresando, en primer lugar que resulta inconducente y carente de oportunidad procesal al haberse entregado, por error, la información cuya publicidad controvierte la reclamante, ello a través del Oficio N°27/058 de 19 de mayo de 2016. En cuanto al fondo, reitera que el reclamo de ilegalidad carece de oportunidad procesal, para luego, solicitar que se mantenga la Decisión de

Amparo Rol C90-16 impugnada, puesto que “se ajusta a derecho y al espíritu del constituyente en materia de transparencia y acceso a la información pública”.

Sostiene que para delimitar los alcances normativos que regula la actividad de explotación de litio, la cual corrobora que la información solicitada es pública, debe estar a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política del Estado, D.L. N° 2.886 y Ley N° 16.319.

Agrega que al decretarse la publicidad de la información requerida, no se afecta el derecho a desarrollar cualquier actividad económica a las sociedades reclamantes, en tanto, es la misma que tienen que presentar otras empresas que solicitan la autorización para explorar, explotar y comercializar litio. Asimismo tampoco se afecta el secreto empresarial, al tenor del artículo 86 de la Ley N° 19.039.

Finalmente, que en el caso, existe un interés público comprometido en el acceso a la información solicitada, propiciando el control social respecto del correcto ejercicio de las funciones públicas de la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

TERCERO: Que, a fojas 145, esta Corte, prescinde de los descargos del Centro de Investigaciones Periodísticas (CIPER), en su calidad de tercero interesado, al no haber efectuado observación alguna al recurso interpuesto.

CUARTO: Que, para el análisis cabe precisar que la Solicitud de Acceso de 14 de diciembre de 2015, que en lo pertinente, CIPER requiere en su letra d) “Acceso y copia de todos los oficios enviados por la CCHEN a SQM Salar, pidiendo información anexa cada vez que ha estimado que la información entregada por la minera metálica respecto del uso del litio exportado, o la identificación del usuario final, no está debidamente señalada en la solicitud de exportación”.

QUINTO: Que, en cuanto al aspecto formal del recurso, cabe decir, que efectivamente, como consta del documento acompañado por la recurrida, por Oficio N°27/058, de fecha 10 de mayo pasado, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, entregó la mayor parte de la información que le fue requerida por la Comisión de Investigación Periodística, entre otras, la que decía relación con la nómina de clientes o identificación del usuario final del mineral, litio, de las empresas SQM.

SEXTO: Que, ahora bien, teniendo presente lo anterior, esto es, que la Decisión de Amparo Rol C90-16 fue adoptada por el Consejo para la Transparencia en la fecha ya señalada, notificada el 13 de mayo por Oficio N° 004659, hecho por lo demás reconocido en la reclamación de ilegalidad, y teniendo presente que a su interposición, el 26 de mayo de 2016, el solicitante de información ya había obtenido acceso a la documentación cuya publicidad se controvertió, queda en evidencia que dicha acción ha perdido toda oportunidad procesal.

SEPTIMO: Que, cabe señalar que si bien la parte reclamante, en estrados, argumentó que el recurso de ilegalidad tiene, también, un fin declarativo, en razón del cual solicita que esta Corte ordene a CIPER que no divulgue la información particular que se encuentra en su poder, apoyado en el deber de reserva, ello no ha sido parte de las alegaciones de su recurso.

OCTAVO: Que, aun cuando la Comisión Chilena de Energía Nuclear reconoce haber incurrido en un error al hacer entrega de la información a CIPER, en circunstancias que la Decisión no se encontraba ejecutoriada, no es menos cierto que ésta, estudiando los antecedentes solicitados en su calidad de entidad fiscalizadora, efectuó un control a los mismos, estimando que respecto de los compradores finales del mineral era necesario que aquella fuera conocida por la ciudadanía al estar comprometido un interés de carácter público, cual era velar que el mineral no fuera utilizado como material bélico o nuclear, en contravención a la normativa nacional como internacional.

NOVENO: Que, por otra parte, el principio de transparencia de la función pública -tanto activa, según el artículo 7 de la ley 20.285, como pasiva, al tenor de sus artículos 10 y siguientes- tiene su fuente en el explícito mandato del precepto 8° de la Constitución Política del Estado, norma fundacional que en su inciso segundo establece la publicidad y transparencia de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos; ámbito en el que, sin duda, se encuentra la actividad revisora y de control de la reclamada y por cierto, de aquella supervigilada, en tanto dueña de una concesión estatal para la explotación exclusiva de un recurso natural cuyas particularidades, en cuanto a su uso, justifican de suyo aquella vigilancia y cuenta de lo obrado en su virtud.

Y si bien tal mandato, corroborado en los artículos 4, 16 y 17 de la Ley N°19.880 de Bases de Procedimientos Administrativos, no es absoluto al tenor del inciso tercero del precepto constitucional antedicho, tiene como única cortapisa la reserva y secreto establecidos por leyes de quórum calificado, sólo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de la función pública, los derechos de las personas, la seguridad o el interés nacional.

DECIMO: Que a mayor abundamiento, en tal contexto normativo deberán primar, entre otros, los principios de máxima divulgación y de facilitación de los literales d) y f) del artículo 11 de la ley citada, tendientes a asegurar el acceso efectivo de los ciudadanos al expedito conocimiento del obrar de los órganos del Estado.

Por estas consideraciones, y normas constitucionales y legales citadas, **SE RECHAZA** por falta de oportunidad el reclamo de ilegalidad de fojas 31, deducido en contra de la Decisión de Amparo de 10 de mayo de 2016 que acoge parcialmente el recurso de habeas data Rol C90- 16 de 11 de enero de 2016, dictada por el Consejo para la Transparencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó la Ministra (s) señora Barrientos.

Civil N° 5773- 2016.

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministro señora Gloria Solís Romero e integrada por las Ministras (s) señoras Elsa Barrientos Guerrero y Nora Rosati Jerez.